

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

OFICIO NÚMERO: CJGEO/0238/2018.

ASUNTO: Se remite iniciativa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto 31 de 2018.

CIUDADANO DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA
TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
CALLE 14 ORIENTE, NO. 1, SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.

Distinguidos Diputados:

En mi calidad de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, Representante Legal del Estado y del Titular del Poder Ejecutivo, por instrucciones del Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 49, párrafo primero, fracciones I y XLI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, adjunto al presente la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, debidamente signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, lo anterior a fin de que se admita, discuta y, en su caso, se apruebe por esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sin otro asunto en particular, les reitero mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

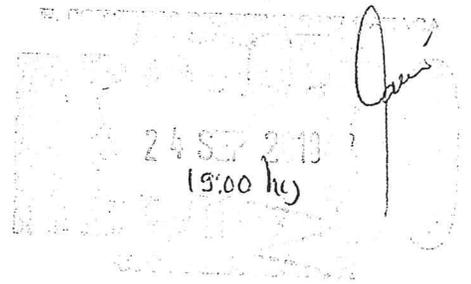
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.



MAESTRO JOSÉ OCTAVIO TINAJERO ZENIL.

CONSEJERÍA
JURÍDICA



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA

C.c.p. Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Para su superior conocimiento.

RECIBIDO
26 SEP 2018
13:00 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

**SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**
CALLE 14 ORIENTE, NÚMERO 1,
SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.

Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y obligaciones que me confieren los artículos 50, fracción II; 66; 79, fracción I y 84; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 70 y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tengo a bien someter a consideración, discusión y, en su caso, aprobación de esa Honorable Legislatura, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De conformidad con el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en los respectivos ámbitos de competencia previstos en la Constitución Federal.

Atendiendo a las disposiciones normativas previstas en el artículo 123, apartado "B", fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes; es por ello, que con fecha dos de enero de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley Reglamentaria del artículo 21, de la Constitución Federal, la cual tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estableciendo la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, en esta materia.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Posterior a la expedición de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el veinte de septiembre de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, la cual tiene por objeto establecer y desarrollar las bases de aplicación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la coordinación entre el Estado y los Municipios y regular la función de seguridad pública, siendo dicho instrumento normativo de observancia general en el Estado de Oaxaca.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, desde la fecha de su publicación ha sido reformada en diversas disposiciones, atendiendo a reformas constitucionales, criterios, lineamientos, entre otros, y que han sido emitidos por autoridades federales en el ámbito de su competencia, mismos que trascienden a nivel estatal y municipal, en el tema de seguridad pública.

Es por ello que se proponen estas reformas con la finalidad de homologar nuestra Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, para que exista una armonización normativa, dado que en la actualidad no se han establecido disposiciones que actualmente se prevén en la Ley General, en temas específicos como son:

- a) Restricción de todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las Entidades Federativas previstos en los artículos 7, fracción XII; 31, fracción VIII; 39, inciso "B", fracción XIV, y 149, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- b) Sistemas de alerta y protocolos de acción inmediata para búsqueda y localización en el caso de sustracción de menores previsto en el artículo 129, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- c) Establecer como información reservada la contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal, así como los Registros Nacionales, de conformidad con el artículo 110, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- d) Establecer el Registro Nacional de Medidas Cautelares y Soluciones Alternas y de Terminación Anticipada, para suministro y actualización, previsto en el artículo 127 Bis, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- e) Datos obligatorios dentro del Registro Administrativo de la Detención, previsto en el artículo 113, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Es decir, de la concatenación de las disposiciones normativas enunciadas en los incisos supra indicados, con los párrafos que las anteceden, resulta administrativamente y operativamente útil, establecer éstas disposiciones normativas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, con ello se fortalecen las acciones y políticas en materia de seguridad pública, al tiempo que se brinda mayor certeza jurídica en la actuación de las autoridades, estableciendo nuevos mecanismos para prevenir la posible comisión de delitos, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, fines propios de la seguridad pública.

Por otra parte, el artículo 7, fracción XIV, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, prevé como Instituciones Policiales a la Policía Estatal; a los Cuerpos de Vigilancia y Custodia de Establecimientos Penitenciarios; de Detención Preventiva; del órgano Desconcentrado Policía auxiliar, bancaria, industrial y comercial (PABIC) de la Secretaría de Seguridad Pública; el Heroico Cuerpo de Bomberos; así como las demás corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública; la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca y las policías municipales.

En este contexto, respecto al concepto de las Instituciones Policiales, el 16 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

La expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal, parte de que la autoridad penitenciaria organizará la administración y operación del sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, así mismo, supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Bajo este tenor, es imprescindible prever las denominaciones que la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, establecen para



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

las autoridades penitenciarias, siendo específicamente el caso para los Cuerpos de Vigilancia y Custodia de Establecimientos Penitenciarios, quienes ostentan dicha denominación en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

En este sentido, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el Título Primero, Capítulo III, establece quienes serán las autoridades en la Ejecución Penal, a quienes les corresponde la ejecución material de la prisión preventiva; así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales y la administración y operación del Sistema Penitenciario; siendo en términos del artículo 19, de la Ley de referencia, la Custodia Penitenciaria, atribución de la Autoridad Penitenciaria.

La Ley Nacional de Ejecución Penal, de conformidad con el artículo 20, establece que la Custodia Penitenciaria, tiene como funciones: mantener reclusos y en custodia a las personas privadas de la libertad por disposición de la autoridad competente; implementar las políticas, los programas y las estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria que para tal efecto diseñe la autoridad penitenciaria; Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad, entre otras.

Atendiendo a las disposiciones normativas referidas con antelación, en donde se establecen funciones específicas a la Custodia Penitenciaria, mismas que se correlacionan con la función básica de la custodia, establecida en el artículo 86, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, relativas a la protección de los internos en los centros de reinserción social e internamiento para adolescentes; resulta administrativamente útil, establecer dentro de la normatividad estatal la figura jurídica de la Custodia Penitenciaria, y con ello no solo homologar las facultades, sino conjuntamente las denominaciones previstas en la legislación nacional.

Máxime que el artículo 6, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que el régimen de planeación, organización y funcionamiento de la Autoridad Penitenciaria y en los Centros Penitenciarios estará sujeto a su normatividad reglamentaria respectiva, siempre de conformidad con la Ley de referencia obligando así a las entidades federativas a prever las disposiciones establecidas en éste ordenamiento jurídico.

Bajo esa tesitura, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, regula de manera genérica a los cuerpos de vigilancia y custodia de Establecimientos Penitenciarios; no obstante, a



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

partir del 16 de junio de 2016, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en dicho ordenamiento jurídico se establece en el artículo 3, fracción XII, que los garantes del orden, respeto y la disciplina al interior del Centro Especializado, lo es los Integrantes de las instituciones policiales denominado Guía Técnico, quien tendrá además la función de acompañar a la persona adolescente en el desarrollo y cumplimiento de su programa individualizado de actividades, así como de velar por su integridad física.

A partir de la publicación de las leyes nacionales supra indicadas, administrativa y operativamente debe hacerse la distinción entre los elementos de las Instituciones Policiales adscritos a los Centros Penitenciarios del Estado, a quienes de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal deberán de denominarse como Custodios Penitenciarios; y por otra parte se les denominará como Guías Técnicos a los que estarán adscritos en los Centros Especializados (Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes), de conformidad con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Aunado a lo anterior, es de referir la obligación que establece la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes por parte de las Instituciones de Seguridad Pública, para que los Guías Técnicos deban estar formados y certificados en materia de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como de los derechos del Sistema, de conformidad con el artículo 74, párrafo tercero, del ordenamiento jurídico en cita.

Es por ello, y con la finalidad de acreditar de forma legal y armonizar la denominación conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal y Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, debe realizarse el cambio de "Cuerpos de Vigilancia y Custodia de Establecimientos Penitenciarios"; por "Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria en los Centros Penitenciarios, y Guías Técnicos en los Centros Especializados de Internamiento", denominaciones establecidas en los ordenamientos jurídicos de referencia.

Por otra parte, una de las principales reformas a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca es establecer la Comisión del Servicio Profesional de Carrera y la Comisión de Honor y Justicia, previstas en el artículo 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como las instancias colegiadas encargadas de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario, ya que si bien es cierto, actualmente la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, prevé en su



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

artículo 123, al Consejo Estatal de Desarrollo Policial, como ese órgano colegiado, también lo es que dicha normativa no se encuentra armonizada con la disposición de la Ley General, pues de la misma se advierte expresamente la creación de la "Comisión del Servicio Profesional de Carrera" y la "Comisión de Honor y Justicia", no así de un Consejo Estatal de Desarrollo Policial, como se establece actualmente, resultando contradictoria a una Ley General.

En ese orden de ideas, el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como meta fortalecer las capacidades de actuación y de proximidad social a través de la dignificación, capacitación, profesionalización, certificación e implementación del Servicio Profesional de Carrera Policial, y con ello garantizar mejores condiciones de permanencia y de retiro a los elementos policiales, siendo precisamente estas Comisiones del Servicio Profesional de Carrera, y de Honor y Justicia, en el ámbito de sus competencias partes claves y fundamentales para garantizar a través de los procedimientos de la carrera policial y régimen disciplinario los derechos policiales.

En este contexto, la Guía para la Elaboración del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, expedida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece puntualmente el contenido del Reglamento, en el que se prevé un capítulo específico para el Órgano Colegiado del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública, en el cual se prevé precisamente las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera, y de Honor y Justicia, ello atendiendo a la disposición normativa establecida en el artículo 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Derivado de lo anterior, resulta evidente la necesidad de homologar el artículo 123 de la Ley Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, con la disposición normativa prevista en el artículo 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, garantizando con ello los derechos de los elementos policiales.

Por otra parte, el dos de diciembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación; el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996.

El citado Acuerdo, establece en su artículo Segundo al número 911, como número único armonizado a nivel nacional para servicios de emergencia, a través del cual la ciudadanía reporta emergencias, faltas y delitos que son canalizados a las instituciones de procuración de justicia,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

seguridad pública, salud, protección civil y las demás instituciones asistenciales públicas y privadas para su atención.

En su capítulo IX, artículos Trigésimo Segundo al Cuadragésimo Noveno, establece la normativa para la implementación del número 911, determinando que “Los códigos de servicios especiales: 060 (Policía Local), 061 (Policía Judicial Estatal y del D.F.), 065 (Cruz Roja), 066 (Sistema Nacional de Atención de Emergencias de la Ciudadanía), 068 (Bomberos) y 080 (Seguridad y Emergencia) autorizados a las entidades gubernamentales y de servicio social, deberán migrar hacia el Número 911”.

El impacto a la normatividad estatal de la publicación del Acuerdo referido y la migración del código de llamadas de emergencia al número 911, implica la reforma y actualización de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en la que se prevea el número de emergencia 066, con el objeto de homologar esta disposición; no obstante es de precisarse, que a fin de seguir evitando reformas reiteradas cuando por disposiciones generales se modifiquen los códigos telefónicos, resulta útil no establecer números específicos y referirse a ellos en términos del artículo 111, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De igual manera, sirve la presente iniciativa, para el cambio en las disposiciones normativas de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en las que se prevea la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, tomando en consideración que ésta fue abrogada por la expedición de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

De todo lo expuesto, se tiene que la finalidad de la iniciativa es armonizar el Sistema de Seguridad Pública Estatal con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que se verá reflejada en las disposiciones normativas de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, aunado a la coadyuvancia para alcanzar los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo 2016 - 2022, en el que se reconoció la necesidad de actualizar el marco normativo de las Instituciones de Seguridad Pública, para garantizar y preservar la libertad, el orden y la paz pública en el Estado.

Concatenando lo anterior, resulta fundamental reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo que respecta a las facultades



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

previstas a la Secretaría de Seguridad Pública, ello atendiendo a reformas Constitucionales y expedición de Leyes Nacionales.

El 18 de junio de 2008, se reformó el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispuso que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias y que en la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requiera supervisión judicial.

Así mismo el artículo 18, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula la aplicación de las formas alternativas de justicia en el sistema penitenciario, incorporando con ello un enfoque alternativo al proponer minimizar el uso del aparato penal, introduciendo fórmulas que acentúan la prevención y no el carácter retributivo de la pena.

El 10 de junio de 2011, se reformó el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, al establecer que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

El 8 de octubre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXI, inciso c), otorgando al Congreso de la Unión la facultad para expedir una legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes que regirán en la República en el orden federal y en el fuero común; de modo que esta reforma se sustenta en el objetivo de lograr una correcta implementación del nuevo sistema de justicia penal bajo el respeto irrestricto de los derechos humanos, estableciendo la misma protección jurídica en todo el territorio nacional.

En este contexto, el Congreso de la Unión en uso de esta facultad, el 29 de diciembre de 2014, publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y el 16 de junio de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; instrumentos normativos que imponen a las autoridades penitenciarias nuevas funciones básicas así como la adscripción de nuevas autoridades



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

administrativas en aras de actuar como autoridad corresponsable en la ejecución de las sanciones penales, medidas de sanción y medidas de seguridad impuestas.

Derivado de las reformas, se permite en materia penal la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias y en el sistema penitenciario, las formas alternativas de justicia, instituyendo que en la ejecución de las sanciones penales para los adultos y las personas adolescentes, se pueden llevar procesos de justicia restaurativa en los que la víctima u ofendido, la persona adolescente sujeta a una medida de sanción de internamiento o sentenciado, y en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, participen de forma individual o conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, con el objeto de identificar las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como coadyuvar en la reintegración de la víctima u ofendido y persona adolescente o sentenciado, a la comunidad y a la recomposición del tejido social.

La realidad que se vive actualmente en el sistema penitenciario mexicano, dificulta la reinserción social del sentenciado, siendo ésta la razón por la que la Justicia Restaurativa, con la publicación de la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley Nacional de Ejecución Penal, interviene en la etapa de ejecución de medidas de sanción de internamiento y de ejecución de penas, con el objetivo principal de que las personas privadas de la libertad experimenten sus efectos en lo que se refiere a los cambios que, a través de ésta, se logren y que se traduce en una modificación radical de actitud.

En este contexto, la mediación como mecanismo alternativo de solución de controversias en materia penal, bajo el nuevo esquema, fue creado de conformidad con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley Nacional de Ejecución Penal, como un proceso de diálogo, auto-responsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento entre las personas involucradas en un conflicto producto de la convivencia que se genera en los lugares de internamiento o Centros de Reinserción Social, representando una gran herramienta para reducir la violencia, potenciar a las personas privadas de la libertad, impartir habilidades críticas y conducirlos para la transformación personal.

La Mediación en internamiento para el caso de personas adolescentes y la mediación penitenciaria para personas privadas de la libertad, será un cambio de paradigma en el modo de enfrentarse a los conflictos y de hacer frente a ellos de una manera dialogada en el contexto de los Centros de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Reinserción Social y el Órgano Especializado en la Ejecución de Medidas para Adolescentes (Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes), en el Estado de Oaxaca.

Es decir, todas estas reformas convergen en un objetivo común, a efecto de que durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de sanciones de internamiento o penales y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; se deban aplicar los procedimientos determinados en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, a fin de resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal y que regulan los medios para lograr la reinserción social de acuerdo con los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte.

En este sentido, resulta necesario y trascendental armonizar las disposiciones normativas estatales, previendo principalmente las funciones establecidas en los ordenamientos jurídicos nacionales, a efecto de lograr una correcta implementación del nuevo sistema de justicia penal bajo el respeto irrestricto de los derechos humanos, bajo la misma protección jurídica nacional y con ello, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado a lo anterior, es administrativamente y operativamente útil, que la Secretaría de Seguridad Pública, tenga dentro de las facultades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, aquellas previstas en la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, específicamente las reguladas en el artículo 15, fracción XV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al establecer claramente que las autoridades penitenciarias, tendrán como funciones básicas el brindar servicios de mediación para la solución de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna del Centro, y de justicia restaurativa en términos de la Ley en cita.

En este contexto, encuentran sustento dichas funciones, en los artículos 192 al 197, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, donde también se impone a la autoridad penitenciaria, la obligación de proporcionar los servicios de mediación y justicia restaurativa, de conformidad con el artículo 193, párrafos segundo y tercero, correlacionado con el precepto 3, fracción III, de la referida Ley, que señala que los facilitadores especializados y



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

certificados que realizarán estos procesos, deben estar adscritos a la autoridad penitenciaria, entendiéndose por esta al Órgano Especializado en la Ejecución de Medidas para Adolescentes y en el Estado de Oaxaca es la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

Los servicios de mediación y justicia restaurativa, son funciones inherentes de las autoridades penitenciarias, sin que se encuentren previstas dentro de los instrumentos normativos que establecen las facultades de la Secretaría de Seguridad Pública, al ser la dependencia estatal encargada de dirigir, administrar y operar el Sistema Penitenciario Estatal, lo que garantizará la certeza jurídica en las actuaciones de las autoridades correspondientes.

Lo mismo acontece al organizar el Trabajo Penitenciario como un eje del Sistema Penitenciario, cuyos antecedentes son la Convención Americana sobre Derechos Humanos; las Reglas Mínimas sobre el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente; la Resolución 1/08 denominada Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas; y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

Previendo las disposiciones de los instrumentos normativos internacionales, y de conformidad con el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y capítulo V, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se debe establecer la facultad de la creación de la Industria Penitenciaria que transforme de fondo el sistema penitenciario a través de un nuevo modelo y promueva la reinserción social basada en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, para que los Centros de Reinserción Social no sean más espacios dedicados a la contención del sentenciado, sino instancias donde se creen las condiciones para la reintegración a la vida social de quien transgredió la ley y vivió en reclusión.

El trabajo penitenciario, como uno de los ejes de reinserción social, no sólo considera proveer a las personas privadas de la libertad de las herramientas que les permitan reintegrarse a la vida social y productiva con mayor facilidad, también ayudará a su propia manutención y la de sus familias durante la reclusión, a reparar el daño y a generar ahorros para el sostenimiento del individuo cuando se reintegre a la vida comunitaria.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

El nuevo modelo penitenciario establecido en las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones, prevé el trabajo como un medio para la dignificación de las personas privadas de la libertad y un elemento central de su tratamiento.

La expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal, parte de que la autoridad penitenciaria organizará la administración y operación del sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Por los motivos expuestos y en ejercicio de mis facultades constitucionales, someto a consideración, discusión y, en su caso, aprobación de ese Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

PRIMERO: SE REFORMAN la fracción XIV, del artículo 7; las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 8; la fracción II, del artículo 9; la fracción XXIX, del artículo 45; la fracción V, del artículo 86; el artículo 116; la denominación del Título Décimo y la denominación de los Capítulos I y II, así como los artículos que van del 123 al 137; los párrafos identificados con las letras f y g a la fracción I del artículo 168; el párrafo segundo del artículo 188 y **SE ADICIONAN:** la fracción XXI, al artículo 8; las fracciones XXX y XXXI, al artículo 45; los Capítulos IV y V al Título Décimo, que van del artículo 138 al 141; un tercer párrafo y un cuarto párrafo al artículo 142; la fracción V y segundo párrafo al artículo 150; los párrafos identificados con las letras h, i, j, a la fracción I, del artículo 168; el Capítulo V, al Título Décimo Tercero que comprende al artículo 178 Bis, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

I. a la XIII. ...

XIV. **Instituciones Policiales**, a la Policía Estatal; **Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria, Guías Técnicos en los Centros Especializados de Internamiento**; de Detención Preventiva; del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública (PABIC); el Heroico Cuerpo de Bomberos; así como las demás corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública; la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y las policías municipales.

XV. a la XXXI. ...

Artículo 8. ...

I. a la VIII. ...

- IX. Generar acciones de coordinación con los municipios, entidades federativas y federación en el ámbito de sus competencias, para la búsqueda y localización de menores desaparecidos o secuestrados, con la participación de medios de comunicación, prestadores de servicios de telecomunicaciones, organizaciones no gubernamentales y ciudadanía en general;
- X. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas;
- XI. Realizar acciones y operativos conjuntos;
- XII. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública;
- XIII. Fijar las bases para la integración, organización, actuación, funcionamiento y profesionalización de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XIV. Homologar los sistemas disciplinarios, así como los reconocimientos, estímulos y recompensas;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- XV. Determinar las sanciones a que se hagan acreedores los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y establecer la integración de instancias colegiadas para conocer y resolver, las controversias que se susciten con relación a los procedimientos del Servicio de Carrera y del Régimen Disciplinario;
- XVI. Regular la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, estímulos, permanencia, baja y certificación de los Integrantes de las Instituciones Policiales;
- XVII. El establecimiento de sistemas de información criminalístico, de personal de las Instituciones Policiales, de detenciones y de armamento y equipo;
- XVIII. Mantener actualizados todos los registros del Sistema de Información Estatal;
- XIX. Crear los mecanismos para vincular la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las Instituciones Policiales;
- XX. Regular y controlar la función del servicio de seguridad pública y sus auxiliares, y
- XXI. Las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.

Artículo 9. ...

I. ...

II. En materia de procedimientos administrativos de carrera policial y del régimen disciplinario la **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, y en su defecto el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

III. ...

Artículo 45.

I. a la XXVIII. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

XXIX. Prevenir y sancionar las faltas administrativas que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas aplicables;

XXX. Ejecutar y supervisar que la planeación, programación, acciones, proyectos y políticas públicas de la Secretaría sean con perspectiva de género, y

XXXI. Las demás que con ese carácter le confieran otras disposiciones aplicables o le encomiende el Gobernador del Estado.

Artículo 86. ...

I. a la IV...

V. Custodia: que implica la protección de **las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios y en los Centros Especializados de Internamiento**, así como de los intervinientes en el proceso penal y, de requerirse el traslado y la vigilancia de los imputados, del personal de los tribunales y sus instalaciones, y

VI...

Artículo 116. La suspensión preventiva subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente, de conformidad a lo establecido en la Ley, **salvo que la Comisión de Honor y Justicia, determine que dicha medida ya no resulta conveniente en la continuación del procedimiento.**

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS INSTANCIAS COLEGIADAS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

CAPÍTULO I
DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 123. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, es el órgano colegiado encargado de determinar y ejecutar las disposiciones administrativas relacionadas con los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, estímulos y reconocimiento, que comprende el Servicio de Carrera Policial, además será la instancia encargada en el ámbito de su competencia, de que se cumplan con los fines de la Carrera Policial.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

La Comisión del Servicio Profesional de Carrera se integrará de la siguiente manera:

- I. Un presidente que será el titular de la Secretaría;
- II. Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente de la Comisión;
- III. Vocales Técnicos, designados por el Presidente:
 - a) Representantes de los mandos de la Institución;
 - b) Representantes del personal operativo atendiendo a las funciones básicas de las Instituciones policiales;
- IV. Cuatro Vocales que serán representantes de las siguientes áreas:
 - a) Oficial Mayor de la Secretaría;
 - b) Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social,
 - c) Dirección General del Sistema de Desarrollo Policial, y
 - d) Dirección General de la Policía Vial Estatal.

Todos los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, tendrán derecho a voz y voto, teniendo el Presidente voto de calidad.

Los integrantes de la Comisión podrán designar un suplente, quienes tendrán las mismas atribuciones que su representado.

Artículo 124. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir normas y/o acuerdos relativos al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimientos de los Integrantes;
- II. Aplicar y resolver los procedimientos relativos al ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento de los integrantes;
- III. Establecer los lineamientos para los procedimientos del Servicio Profesional;
- IV. Formular normas en materia de previsión social;
- V. Elaborar los planes y programas de Profesionalización que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;
- VI. Establecer los procedimientos aplicables a la Profesionalización;
- VII. Llevar a cabo el proceso de evaluación del desempeño;
- VIII. Celebrar los convenios necesarios para la instrumentalización de la Profesionalización;
- IX. Instruir el desarrollo de los programas de investigación académica;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- X. Analizar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, las sanciones aplicadas y méritos de los integrantes a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos;
- XI. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los integrantes, conforme al procedimiento establecido en la normatividad correspondiente;
- XII. Resolver el recurso de rectificación en contra de las resoluciones en los procedimientos que comprende el servicio profesional de carrera, como lo establece el reglamento respectivo;
- XIII. Resolver la reubicación de los integrantes de un área operativa a otra de acuerdo a las necesidades del servicio, así como la reubicación de los integrantes que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones;
- XIV. Establecer el régimen homólogo de grados para el personal de servicios, conforme a las instrucciones del Comisionado de la Policía Estatal;
- XV. Crear grupos de trabajo del Servicio Profesional y demás que resulten necesarios, de acuerdo al tema o actividad a desarrollar, supervisando su actuación;
- XVI. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia, y
- XVII. Las demás que le señalen la presente Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 125. La Comisión de Honor y Justicia, es el órgano colegiado de carácter honorífico que conocerá y resolverá toda controversia que se suscite por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones Policiales, con motivo de las infracciones previstas en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

La Comisión de Honor y Justicia se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría;
- II. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente de la Comisión, quien deberá ser Licenciado en Derecho;
- III. Vocales Técnicos, que serán designados por el Presidente:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- a) Representantes de los mandos de la Institución;
 - b) Representantes del personal operativo atendiendo a las funciones básicas de las Instituciones policiales;
- IV. Vocales, que serán representantes de las siguientes áreas:
- a) Oficialía Mayor de la Secretaría;
 - b) Dirección General del Sistema de Desarrollo Policial;
 - c) Un Representante del Órgano Interno de control, y
 - d) Un Representante de Asuntos internos o equivalente.

Todos los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, tendrán derecho a voz y voto, con excepción del representante de Asuntos Internos, quien únicamente tendrá derecho a voz, teniendo el Presidente voto de calidad.

Los integrantes de la Comisión podrán designar un suplente, quienes tendrán las mismas atribuciones que su representado.

Artículo 126. La Comisión de Honor y Justicia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los lineamientos para los procedimientos aplicables al Régimen Disciplinario;
- II. Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes;
- III. Llevar a cabo sus funciones en el proceso de evaluación del desempeño, conforme a las disposiciones del Manual para la Evaluación del Desempeño;
- IV. Sustanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los integrantes, preservando el derecho a la garantía de audiencia;
- V. Instaurar los procedimientos administrativos correspondientes en los casos en que los elementos no hayan aprobado la evaluación del desempeño;
- VI. Crear grupos de trabajo del Régimen Disciplinario y demás que resulten necesarias, de acuerdo al tema o actividad a desarrollar, supervisando su actuación;
- VII. Sancionar a los integrantes por incumplimiento a los deberes previstos en la presente Ley y disposiciones aplicables que deriven de ésta;
- VIII. Conocer y resolver los recursos de reclamación promovidos contra los acuerdos respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento;
- IX. Conocer y resolver el recurso de revisión, promovidos contra las sanciones impuestas por violación al Régimen Disciplinario;
- X. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia, y
- XI. Las demás que le señalen la presente Ley, y demás disposiciones legales aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 127. El procedimiento que se instaure a los Integrantes de la Policía Estatal por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia, iniciará por solicitud fundada y motivada del responsable de la Dirección General de Asuntos Internos, dirigida al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

El presidente resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor, en caso contrario devolverá el expediente al área administrativa remitente.

El responsable de la Dirección General de Asuntos Internos será nombrado por el Secretario, el cual contará con autonomía de gestión y tendrá las atribuciones establecidas en la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.

El procedimiento será oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Artículo 128. El acuerdo que emita el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento, podrá ser impugnado por el área administrativa solicitante mediante el recurso de reclamación ante la misma Comisión, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación y recepción del expediente respectivo.

En el escrito de reclamación, el área administrativa sustentante expresará los razonamientos sobre la procedencia del procedimiento y aportará las pruebas que considere necesarias. La Comisión de Honor y Justicia resolverá sobre la misma en un término no mayor a cinco días hábiles a partir de la vista del asunto.

Artículo 129. Resuelto el inicio del procedimiento, el Secretario Técnico, deberá señalar a la brevedad la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá notificarse al presunto infractor, cuando menos quince días hábiles antes de la celebración de la audiencia, haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a contestar, ofrecer pruebas y formular alegatos, asistido de un defensor público o particular, y podrá imponerse de los autos del expediente.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Una vez corrido el traslado al presunto infractor, éste dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación, podrá manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la infracción que se le imputa, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes, en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada, salvo prueba en contrario.

El presunto infractor, deberá señalar domicilio para ser notificado en el procedimiento, domicilio que deberá estar establecido dentro del lugar de residencia de la Comisión de Honor y Justicia, apercibiéndolo que en caso contrario, las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe la propia Comisión.

Artículo 130. La notificación del citatorio para la audiencia de pruebas y alegatos se realizará personalmente al presunto infractor en el domicilio oficial de la adscripción de éste, en el último que hubiera reportado; o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva.

El Presidente de la Comisión de Honor y Justicia podrá quitar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del presunto infractor, previo análisis o estudio de la suspensión.

Artículo 131. El día y hora señalados para la audiencia de pruebas y alegatos del presunto infractor, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario Técnico tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo y apercibirá al primero para conducirse con verdad.

Artículo 132. Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, podrán formular preguntas al presunto infractor, por conducto del Secretario Técnico, con la finalidad de allegarse de los datos necesarios para el conocimiento del asunto.

Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, por los integrantes de la Comisión resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.

Artículo 133. Son admisibles como medio de prueba:

- I. Los documentos públicos;
- II. Los documentos privados;
- III. Los testigos;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- V. Las presunciones, y
- VI. Todas aquellas que sean permitidas por la Ley.

No es admisible la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Si la prueba ofrecida por el integrante es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos.

Artículo 134. Si el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, suspenderá la audiencia, levantando el acta correspondiente, y señalará fecha para la continuación.

En caso contrario, se procederá a la formulación de alegatos.

Artículo 135. Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, la Comisión de Honor y Justicia, deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la audiencia de pruebas y alegatos.

La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto del personal que designe la Comisión.

Artículo 136. Contra la resolución del procedimiento disciplinario procederá el recurso de revisión que deberá interponerse en término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.

Los acuerdos dictados durante el procedimiento, serán firmados por el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia y refrendados por el Secretario Técnico.

La resolución que dicte la Comisión de Honor y Justicia deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, que recaigan sobre el recurso de revisión, serán definitivas.

Artículo 137. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO IV
DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN**

Artículo 138. El recurso de reclamación se desarrollará conforme a las siguientes bases:

- A.** Sera procedente contra:
 - I. El acuerdo que emita la Comisión de Honor y Justicia, respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento, y
 - II. La determinación de suspensión preventiva del empleo, cargo o comisión del presunto infractor, en la etapa de investigación a cargo de la Dirección General de Asuntos Internos.
- B.** El recurso de reclamación podrá interponerse por:
 - I. El Titular de la Dirección General de Asuntos Internos, en los términos previstos por el artículo 127 de esta Ley, y
 - II. Los presuntos infractores, cuando se trate del acuerdo en el que se ordena la suspensión preventiva del empleo, cargo o comisión, previsto en el artículo 115 de esta Ley.
- C.** El recurso de reclamación se interpondrá dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo.

En el escrito de reclamación se expresarán los razonamientos sobre la procedencia, los agravios y, en su caso, las pruebas que se consideren necesarias.

Cuando la reclamación se interponga contra el acuerdo que emita la Comisión de Honor y Justicia, respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento, no será necesario dar vista al presunto infractor.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

La Comisión de Honor y Justicia, deberá resolver el recurso de reclamación interpuesto en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación y recepción del expediente.

Si el recurso fuere promovido por el Integrante, la Comisión de Honor y Justicia ordenará correr traslado al Titular de la Dirección General de Asuntos Internos para que en el término de tres días hábiles exprese lo que a su derecho convenga.

- D. El órgano colegiado resolverá de plano este recurso, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la vista del asunto, efecto para lo cual certificará el término correspondiente.

CAPÍTULO V
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 139. En contra de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de la Comisión de Honor y Justicia, procede el recurso de revisión, que se substanciará ante la propia Comisión, como órgano revisor, quien tramitará y resolverá conforme a las bases siguientes:

- A. El escrito de interposición del recurso de revisión, se deberá presentar ante la Comisión, dentro de los siguientes cinco días hábiles, a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.
- B. El recurso se deberá presentar por escrito, en el que se expresará:
- I. El Órgano Colegiado a quien se dirige;
 - II. El nombre del recurrente y en su caso, su representante legal, así como el domicilio y las personas autorizadas para efectos de oír y recibir notificaciones y documentos;
 - III. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;
 - IV. La resolución que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
 - V. En su caso, copia de la resolución que se impugna y de la notificación correspondiente;
 - VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre, y
 - VII. Las pruebas supervinientes si las hubiere.
- C. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, siempre y cuando:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- I. Sea admitido el recurso;
- II. Lo solicite expresamente el recurrente;
- III. Sea procedente el recurso;
- IV. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y
- V. No se ocasionen daños o perjuicios a la Institución, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable,

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

D. Una vez admitido el recurso de revisión, la Comisión de Honor y Justicia resolverá dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha del acuerdo de admisión.

E. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará de plano cuando:

- I. Se presente fuera del plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente, y
- III. No aparezca suscrito por el interesado o su representante legal.

F. Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente, y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

G. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo, y
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.

Artículo 140. Las pruebas supervinientes se desahogaran a la brevedad, a fin de no dilatar el procedimiento.

La Comisión, en beneficio del recurrente, deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Artículo 141. La Comisión podrá:

- I. Confirmar la resolución impugnada;
- II. Revocar total o parcialmente la resolución impugnada;
- III. Modificar la resolución impugnada, y
- IV. La que en derecho proceda.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

No se podrá revocar o modificar la resolución en la parte no impugnada por el recurrente. La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

Si se determina la no procedencia del recurso de revisión y resuelto el recurso, sin mayor trámite, ordenará que se proceda al cumplimiento de la resolución.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL**

Artículo 142. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...

La Secretaría, establecerá en cada Centro Penitenciario, equipos que permitan bloquear o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de dichos centros y especializado para adolescentes, en términos de la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los centros penitenciarios federales y estatales, será en los términos establecidos por el Consejo Nacional.

Artículo 150. ...

I. a la IV. ...

V. La información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

La consulta de la información establecida en la fracción V, es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Artículo 168. ...

I. ...

De la a. a la e....

f. Lugar a donde será trasladado el detenido;

g. Autoridad y lugar en que fue puesto a disposición;

h. Objetos que aseguró y ante qué autoridad los puso a disposición;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- i. Fotografía a color del detenido de frente y perfil; y
- j. Fotografía panorámica del lugar de detención, en su caso.

II. a la III...

CAPÍTULO V DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CAUTELARES, SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.

Artículo 178 Bis. Las Instituciones de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia suministrarán y actualizarán permanentemente la información en el Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, en términos de la Ley General.

Artículo 188.

El servicio de asistencia telefónica operará de acuerdo con las bases previstas en los convenios de coordinación o en los Programas de Seguridad Pública bajo los números de emergencia y de denuncia anónima, que funcionarán de conformidad con el reglamento que al efecto se expida. Asimismo, también se establecerá un número de asistencia por vía de telefonía móvil gratuito.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMAN las fracciones XIX, XXII y XXIII, del artículo 35, y **SE ADICIONAN** las fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII, al artículo 35, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 35. ...

I a la XVIII. ...

- XIX. Presidir la **Comisión de Honor y Justicia**, que tendrá por objeto normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite **con** relación a los procedimientos **disciplinarios que se instruyan** a la Policía Estatal; **Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria en los Centros Penitenciarios, Guías Técnicos en los Centros Especializados de**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Internamiento; de Detención Preventiva; del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC) de la Secretaría de Seguridad Pública; así como las demás corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública con motivo de las infracciones cometidas en la prestación del servicio, exceptuando a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y a las policías municipales;

XX a la XXI. ...

- XXII. Investigar, a través de la Dirección General de Asuntos Internos, las denuncias por anomalías que se susciten en la conducta de los integrantes de la Policía Estatal, Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria en los Centros Penitenciarios, Guías Técnicos en los Centros Especializados de Internamiento, de Detención Preventiva; del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública, así como las demás corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, exceptuando a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y a las policías municipales, con motivo de faltas administrativas o infracciones disciplinarias;
- XXIII. Fomentar y promover la incorporación de la perspectiva de género en la planeación, programación, acciones, proyectos y políticas públicas de la Secretaría;
- XXIV. Brindar servicios de mediación para la solución de conflictos interpersonales derivados de las condiciones de convivencia interna de los Centros Penitenciarios del Estado y de justicia restaurativa de conformidad con la normatividad aplicable;
- XXV. Implementar la industria penitenciaria en los Centros Penitenciarios del Estado, encaminada a cumplir los mecanismos para la reinserción social de las personas privadas de la libertad;
- XXVI. Dirigir, administrar y operar la Unidad de Medidas Cautelares, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y
- XXVII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, y Comisión de Honor y Justicia, deberá instalarse a más tardar dentro de los sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las reformas a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

Los asuntos iniciados ante el Consejo Estatal de Desarrollo Policial, previo a la entrada en vigor de las reformas y adiciones a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, deberán culminarse con las disposiciones normativas vigentes hasta la entrada en vigor.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA


MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA.